En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/ <Persona 2> s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 1127/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 258/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 16 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 206/24 de fecha 28 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 206/2024. Concedido el mismo a través de la providencia de fecha 05/12/2024, expresa agravios por escrito electrónico ID 1760315. Corrido traslado de ley, contesta la actora mediante escrito ID 1763587.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 3> y <Persona 1> entablaron en contra de <Persona 2>, condenado al demandado a abonar a los actores, dentro del plazo de diez días, la suma de $13.928.817, más intereses. Impuso las costas al

demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, dejó constancia de que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Agravios de la parte demandada*:

En un escrito recursivo confuso, la demandada recurrente identifica seis agravios: a) planteo de nulidad rechazado; b) condena ante inexistencia de contrato; c) condena por un importe superior al reclamado; d) ausencia de la valoración del estado de salud del demandado; e) valoración del porcentaje de la obra determinado por el perito y f) fallo incongruente y sentencia *ultra petita*.

A efectos de justificar su crítica el recurrente manifiesta en primer lugar que su planteo de nulidad de la demanda (firma ológrafa copiada y pegada), efectuado en tiempo oportuno fue rechazado con una fundamentación contradictoria y opuesta a las normas que rigen el CCCN, persiguiendo el magistrado de primera instancia beneficiar la posición del actor y su letrada, llevando adelante un proceso que debió haberse declarado inexistente. Cita jurisprudencia.

Como segundo agravio refiere que se lo ha condenado sin que exista contrato alguno firmado entre las partes ni su incumplimiento, haciendo lugar a la prueba presentada por la actora (capturas de WhatsApp sin haberse verificado la titularidad de los números telefónicos de origen).

Consigna en tercer lugar que se ha reconocido un importe superior al reclamado por la contraria en su demanda, imponiendo sumas en dólares de un contrato inexistente, aunque de la prueba acompañada por la actora consta que los pagos fueron efectuados en la moneda pesos argentinos. Califica las sumas consignadas como improcedentes, desmedidas, produciendo un enriquecimiento sin causa a su parte.

Luego indica en cuarto lugar con transcripción del considerando 19°) que no se ha tomado en consideración la situación de salud de su parte pese a haber presentado certificado médico, lo que pudiera ser interpretada como ausencia de interés.

En su quinto agravio reclama que se le hizo entrega de materiales a la actora (vidrios) de distintas medidas entre canal y canal para ser colocados entre parantes, cortados a medida, lo que deja en claro que los materiales fueron comprados y entregados en su totalidad estando al día de hoy, resultando insostenible la ausencia de consentimiento en la descarga e ingreso al domicilio como el porcentaje de obra que alegan. Menciona que luego de ello, la falta de autorización de ingreso

al domicilio ha imposibilitado la finalización de la obra, lo que no fue valorado en el dictado de sentencia, como tampoco se le permitió producir la prueba testimonial ofrecida a los efectos de acreditar la entrega y las condiciones de la misma.

Alega como sexto agravio afectación al principio de congruencia, art. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 C.Pr. por la falta de adecuación entre la pretensión, la defensa y la sentencia, lo que conlleva a un decisorio nulo, por el vicio de sentencia ultra petita. Cita jurisprudencia. Transcribe el monto citado en la demanda y critica el monto otorgado como también el reconocimiento de sumas debida en dólares los cuales se actualizaron en forma abrupta por los supuestos pagos realizados, aunque no se acreditase el pago en moneda extranjera. Adiciona como perjuicio la duplicación de la indemnización oportunamente reclamada con más la suma de intereses y la tasa seleccionada. Mantiene la reserva de caso federal.

Respuesta

Resisten el embate los accionantes indicando que respecto al primer agravio, solo se manifiesta su desconformidad sin contener un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada, peticiona su rechazo.

En relación al segundo agravio referido a la inexistencia de contrato, alega que el juez de oficio tiene la facultad de analizar cuáles son las pruebas que deben llevarse a cabo para producirse en pos de búsqueda de la verdad, cuales desestimar por superfluas, sobreabundantes o inoficiosas. Que al igual que el agravio anterior, no se efectuó una crítica razonada y con fundamentos lógicos hacia la sentencia, sino que se prejuzgó al magistrado de primera instancia, debiéndose observar la conducta profesional y rechazar el agravio.

Responde respecto al tercer agravio que, el demandado en su escrito de contestación, ha reconocido los pagos realizados por su parte y transcribe los considerandos del fallo. De igual

manera expone que no se reúnen los recaudos exigidos por el código en relación a la queja debiendo ser rechazado.

Pide la deserción y rechazo del cuarto agravio sin desarrollar su petición.

Del quinto agravio manifiesta que el demando tuvo la oportunidad procesal para realizar las objeciones, observaciones y pedido de explicaciones correspondientes respecto al porcentaje de la obra realizada y faltante. Solicita su rechazo.

En última instancia contesta respecto al sexto agravio reitera la falta de cumplimiento en los recaudos que exige la norma para los agravios, como así también que las cuestiones ya han sido resueltas y no deben ser objeto de cuestionamientos, al haberse abonado los valores en pesos argentinos y en dólares a favor del demandado, requiere su rechazo con costas.

Tratamiento:

Previo a introducirme al tratamiento del recuro, considero prudente indicar que respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que

cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos postulatorios de la parte demandada, como en instancias ulteriores que ya han recibido la respuesta jurídica correspondiente, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf.* STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

A fin de resolver los agravios, aún en la insuficiencia de los mismos, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio

interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la parte demandada debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, que consiste en la actitud asumida extrajudicial y judicialmente referente a la integración de los montos correspondientes. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Por el contrario, el recurrente, de manera general, cuestiona en primer término el rechazo a su planteo de nulidad, el cual fue oportunamente tratado en primera instancia, ante lo cual interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, obteniendo despacho de fecha 03/07/2024 en donde el magistrado le rechazó ambos recursos. No obstante ello, la accionada presenta recurso de queja, obteniendo respuesta negativa a través de la Sentencia Interlocutoria n° 448/2024 de fecha 09/09/2024, resolución que se encuentra firme y consentido. Pretender reeditar nuevamente dicho argumento, viola el principio de congruencia procesal que la misma parte invoca.

Luego de ello, desglosa en varios acápites críticas respecto al fallo, pero como previamente se dijo, carecen de los requisitos legales que la norma impone para la viabilidad de los agravios. Observo del desarrollo del proceso administrativo y judicial que la parte recurrente ha tenido ha tenido una actitud desinteresada y desentendida, en sede administrativa no ha concurrido a las dos audiencias que le fueran notificadas, pero la letrada, que aquí hace a su defensa, tomó vista del expediente, sin merecer ninguna presentación posterior, que haga a su tesis defensiva. De igual manera ha incomparecido sin justificativo a la audiencia preliminar y conciliatoria en sede judicial. Pretender en esta instancia efectuar detracciones respecto a la privación de producción de prueba resulta cuanto menos contradictorio, pues si la parte pretendía su producción, su presencia en la audiencia preliminar era fundamental, a los efectos de brindar los motivos para su sostenimiento, y en caso de negativa ocurrir por la vía recursiva correspondiente. El despacho ha quedado firme y consentido por su parte, sin haber efectuado manifestación de oposición alguna ante descarte por improcedente dispuesto por el juez de grado.

Respecto a la audiencia de vista de causa señalada para el día 12 de noviembre de 2024, alega que ha presentado un

certificado de salud para su justificación el cual no se valoró. El escrito ID 1717651 acompaña un certificado el cual es de letra mayormente ilegible donde si bien se lee el nombre y documento de identidad del demandado, indicando un reposo de 72 h, donde obra una rúbrica ilegible y un sello aclaratorio que reza Dr. <Persona 4>, Médico Cirujano, carece de fecha, recibiendo el despacho del juez de grado: "Por manifiestamente improcedente, no ha lugar". Providencia que goza de firmeza, al no ser rebatida por el aquí recurrente. Es que la parte demandada, se introduce en una aventura recursiva donde su actividad procesal previa ha sido deficiente e inexistente, cuestión que no puede ser salvada aquí.

Igual suerte recibe el agravio relativo a la valoración de la prueba tanto la documental como la pericial, en relación a la primera de ellas, si bien ha sido desconocida la documental, la misma ha sido introducida de igual manera como prueba informativa, siendo parte del expediente administrativo remitido por la Oficina de Defensa al Consumidor. Y respecto al dictamen del perito, en el que se agravia por el porcentaje de obra indicado como avance, a través de la providencia de fecha 06/11/2024 se le dio traslado, no habiendo recibido pedido de explicación, planteos de impugnación, o cuestionamiento alguno por ninguna de las partes. Pretender introducir aquí que los vidrios fueron entregados a la accionante y por ello el porcentaje es mayor, el experto ha indicado que sus dimensiones no se corresponden con los parantes en los que deben ser colocados, como así también que algunos de ellos se encuentran rotos en los bordes y su canto no se encuentra pulido, lo que se desaconseja por el riesgo que genera el filo expuesto a sufrir un corte ante su contacto.

Respecto a los valores indemnizatorios, los cuales le achaca como violatorios del principio de congruencia determinando a la sentencia como *ultra petita*, omite la parte recurrente que los

actores en su objeto consignaron que el objeto de su demanda era por el incumplimiento contractual de obra, daños y perjuicios, para que se les restituya las sumas por incumplimiento en la terminación de la obra, fundado en el incumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor conforme arts. 10, 12, 13 y 14 Ley 24240, arts. 1256 y sgtes. del CCCN, por el monto que surja de la liquidación que practica y/o en más lo que el juez *a quo* estime corresponder, con más sus intereses conforme la tasa activa del Banco Nación hasta su total y efectivo pago desde la fecha de su incumplimiento. En ningún momento supedita su reclamo a la liquidación efectuada en el escrito de demanda. De igual manera al ofrecer la prueba pericial consigna como puntos de pericia la determinación mediante informe del estado de la obra, el porcentaje de realización y faltante para su culminación, como la valuación de trabajo para finalización. Puntos de pericia que fueron consentidos por su parte.

Por ello, propondré al acuerdo, la declaración de deserción íntegra de los agravios interpuestos por la parte demandada y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención a como propongo resolver el recurso, no habiéndose modificado la calidad de vencedor y vencidos, las costas se imponen a la parte demandada.

Regulo los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en el 25% y los de la Dra. <Persona 6>, en el 27%, ambos de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 206/2024.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada, regulando los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el

25% y los de la Dra. <Persona 6> en el 27%, ambos de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Los antecedentes pormenorizados de la causa fueron reseñados con la apertura del acuerdo y los agravios del Sr. <Persona 2> quedan considerados en el voto que me precede, vale remitir allí para evitar reiteraciones innecesarias; salvo las menciones que entiendo pertinentes a fin de conformar mi decisión.

Cabe recordar que el juez de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 3> y <Persona 1> entablaron en contra de <Persona 2> y, condenó al accionado a abonarles la suma de $13.928.817, más intereses. Advirtió que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Por último, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

II. *Los motivos dados como fundamento del recurso. Tratamiento*.

II. 1. El recurrente, como primer agravio, sostiene que el juez de grado rechazó la nulidad opuesta oportunamente por su parte, en contra de la procedencia del escrito de demanda por considerarlo un acto inexistente debido a que la firma ológrafa fue copiada y pegada electrónicamente en la pieza procesal. Considera que el sentenciante, fundó aquel rechazo en argumentos contradictorios, declarando finalmente válida la firma. Insiste en este estadio de la causa que la demanda carecía de requisito

esencial con firma copiada y pegada, y que la misma imagen implantada en el escrito inicial fue también utilizada posteriormente durante el proceso, el que debió ser declarado nulo no siendo susceptible de convalidación posterior por ser un acto inexistente.

Vistas las actuaciones, advierto de inicio la insuficiencia que motiva esta primera queja, puesto que el demandado expone el íter procesal en torno a la nulidad planteada, en revocatoria. En fecha 03/07/2024 fue resuelta por el juez de grado, principalmente explicó que, a la hora de delinear el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos, el Superior Tribunal de Justicia, mediante acuerdos plenarios n° 4872/20 y 4933/20, estableció que la autoría de los escritos se atribuye al titular de un usuario y contraseña determinado, merced el carácter personal e intransferible de los mismos; siendo irrelevante, a tal fin, la existencia de firmas ológrafas a pie de las mismas. Luego entendió que no procedía la petición por ausencia de gravamen irreparable. Asimismo, denegó la concesión de la apelación en subsidio.

No menciona el apelante que acudió a esta Cámara de Apelaciones en queja, originándose el expediente 534/2024. Se dictó la Sentencia Interlocutoria nro. 448/2024, se determinó que la providencia simple cuestionada –rechazo de nulidad- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, con sustento normativo de fondo en el Anexo I Acuerdo Plenario n° 5133/22; y en el Acuerdo Plenario n° 4872/20.

Considero que la cuestión es resuelta siguiendo la doctrina judicial imperante y en cumplimento de las normas dadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia. Vale resaltar que esta última sentencia interlocutoria quedó firme y consentida.

De lo expuesto en riguroso detalle es incomprobable el perjuicio que invoca de modo impreciso el recurrente. Los

argumentos dados no embaten punto por punto los argumentos dados por el magistrado de grado ni por la alzada. Asimismo, esta es una cuestión planteada y resuelta en fecha anterior a la sentencia definitiva, quedando firme y no formando parte de la decisión final de primera instancia. No es esta la oportunidad ni la vía para la queja ni para revivir cuestiones fenecidas.

Las circunstancias relativas a este primer agravio conllevan por parte de mi colega de primer voto, las exactas determinaciones del rechazo, todas cuyas observaciones y conclusiones quedan expuesta por la Dra. María Marta Nieto, En el marco operativo de la Ley V-203 comparto las mismas y rechazo el primer agravio.

II.2. En segundo lugar, sostiene el Sr. <Persona 2> que se lo condenó sin que exista contrato alguno firmado entre las partes, haciéndose lugar a la prueba presentada por la actora, capturas de pantallas de mensajería WhatsApp, de las cuales, sostiene, no se han presentado siquiera datos para acreditar la titularidad de los mismos y un incumplimiento de contrato. Sostiene que el magistrado resolvió sin aceptar prueba alguna de su parte, incluyendo los testigos ofrecidos.

El segundo agravio tampoco es una crítica novedosa ni suficientemente fundada, en razón que, de la sola lectura de los argumentos de la sentencia y de la parte resolutiva emana el tratamiento a la cuestión que no encuentra debida replica en el agravio. El recurrente directamente niega un contrato firmado, sin explicar el objetivo de su postura, sin haber formado parte siquiera de la contestación de demanda. El juez de grado delimitó las cuestiones al abordar la sentencia diciendo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación jurídica que vinculó a las partes no es materia de controversia […] se encuentra admitido que <Persona 3> y <Persona 1> encargaron a <Persona 2> la colocación de las barandas en la terraza de su vivienda y que, a pesar de haber abonado los importes

presupuestados de U$S 6.760 y $196.924, este último omitió el terminar el trabajo comprometido y estableció dos conclusiones preliminares: a) los actores cancelaron la totalidad del precio de la obra; y b) la obligación a cargo del demandado no se encuentra cumplida.

Es evidente que la existencia misma del contrato siquiera conformó el debate.

Asimismo, coincido con la votante en primer término respecto de la prueba consistente en capturas de pantalla, que, aun siendo desconocidas como documental por la parte demandada, fue introducida por prueba informativa no rebatida. Tampoco tiene sustancia la mera acusación al juez de grado sobre que no recibió prueba de su parte siquiera testimonial; la causa fue puesta en ese estado el 13/08/2024, no se ordenó la producción de la testimonial, por los motivos dados, y el demandado no abordó la posibilidad dada por el art. 383 del CPCCCh.

Adhiero al voto precedente sobre la insuficiencia del agravio.

II.3. Funda un tercer agravio diciendo que el juez de grado sin justificación reconoció en la condena un importe superior al que reclamó la parte actora en su escrito de inicio de demanda, imponiendo sumas en dólares y que los pagos fueron en pesos argentinos, según la prueba de la causa.

El sentenciante dijo que se encuentra admitido que <Persona 3> y <Persona 1> encargaron a <Persona 2> la colocación de las barandas en la terraza de su vivienda y que, a pesar de haber abonado los importes presupuestados de U$S 6.760 y $196.924, este último omitió el terminar el trabajo comprometido.

Montos reclamados por la demandada bajo el concepto de restitución de lo abonado, con más los intereses. Y según lo advierte y destaca la colega prevotante, efectivamente, la demanda sometió la petición a la fórmula “y/o en más o en menos que V.S estime corresponder”, lo que impide considerar a una

sentencia como *extra petita*, salvo que se demuestre grave apartamiento de la ley o irrazonabilidad.

Precisamente, de la prueba surge que los pagos fueron realizados en pesos, y los montos de estos determinados según la cotización a precio dólar oficial de aquel entonces. Del mismo modo, el sentenciante determinó el monto según la cotización resultante, en pesos.

Lo dicho surge efectivamente de los recibos, facturas y resúmenes de las tarjetas de crédito, asimismo, que el reclamo inició con la CD 140709498 del 13/06/2023, solicitó con el reclamo de la devolución de US6760 más $101.624 pesos; asimismo del valor, ya explicado en la respuesta al agravio anterior, de la documental de fs.86/89 donde el precio del servicio es presupuestado en dólares, aun cuando se abona en pesos.

En adhesión a la decisión arribada por la Dra. Nieto (Ley V-203), coincido que los motivos dados en el memorial no alcanzan para fundar un recurso en los términos del art. 268 del CPCCCh.

II.4. En cuarto término, el Sr. <Persona 2> impugna la sentencia de grado porque en su punto 19° el juez de grado no tomó en consideración su situación de salud en la fecha de audiencia, pese a haber realizado la presentación del certificado médico y manifiesta perjuicio porque su proceder es interpretado como ausencia absoluta de interés.

Manifiesto que en este punto coincido plenamente con el rechazo y motivos expuestos por la colega votante en primer término.

El recurrente refiere a la audiencia de vista de causa de fecha 12/11/2024. Por escrito ID 1717651 se presenta certificado médico del Sr. <Persona 2> a fin de justificar la incomparecencia a la audiencia celebrada; sin embargo, es un certificado sin fecha cierta, cuestión no subsanada posteriormente. De todos modos, no conforma una crítica sustanciosa la mera alegación a la falta de interés puesto que la sentencia focaliza en prueba

relevante y aborda argumentos de los cuales no se hace cargo el recurrente. El agravio no prospera (arts. 268 y 269 CPCCCh).

II.5. El demandado, en quinto lugar, se queja diciendo que surge de la demanda que la actora dispone de los vidrios en su domicilio, que son vidrios de distintas medidas entre canal y canal para ser colocados entre parantes y los mismos fueron cortados a medida, que fueron comprados y entregados en su totalidad y que es insostenible el porcentaje de obra que alegan. Que la parte actora consintió la descarga y el ingreso a su domicilio de los mismos. Que luego negó a su parte el ingreso al domicilio imposibilitado la finalización de la obra. Dice que tales cuestiones no fueron tenidas en cuenta por el sentenciante.

De la pericia practicada y no impugnada por la demandada recurrente –lo que imposibilita su intento en esta instancia- surge el porcentaje de incumplimiento según informe, fotos y presupuesto. El incumplimiento radica en el defecto del trabajo, aun cuando los materiales se encuentren en el domicilio. El informe pericial no fue objeto de oposición siendo inconducente la alegación en esta instancia; asimismo, tampoco procede reabrir debate sobre cuestiones sometidas al conocimiento y solución del juez de grado, si no se demuestra la falencia de la sentencia con suficiente idoneidad jurídica. Se rechaza el agravio.

Por contener un corolario de los anteriores, el sexto agravio que se presenta bajo la vulneración de la congruencia procesal, tampoco prospera atento a como se resuelven los anteriores agravios.

III. Coincido en que de la lectura completa de los fundamentos de la sentencia, no encuentro elementos que sustenten el recurso, compartiendo la decisión de la Dra. María Marta Nieto de declarar la íntegra deserción, aun cuando de antaño el tribunal que integro, en diversas composiciones, viene manteniendo en el tiempo un criterio amplio de admisibilidad de los recursos atento a la magnitud de los

derechos en juego; tal el de defensa. Del confronte de la expresión de agravios y los fundamentos de la sentencia de grado y constancias de la causa y expedientes conexos, surge que no cumplen con los mínimos requisitos que habiliten la revisión en segunda instancia.

Se declara desierto el recurso (arts. 268 y 269 CPCCCh).

Corresponde declarar desierto el recurso deducido si las razones expresadas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada, en tanto sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido (*cf*. CSJN, "YPF SA y otro c/ Estado Nac. M° de Planific. Fed. Inversión Públ. y Serv. s/ escrituración", Fallos: 344:3625).

IV. *Costas y honorarios*.

Las costas de esta instancia corresponden a la parte demandada apelante, cuyo recurso resulta rechazado (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, con lo que estimo los honorarios, de la Dra. <Persona 5> en el 25% y los de la Dra. <Persona 6> en el 27%, de los que le fueron regulados en 1° instancia y con más el IVA en caso de corresponder. Tengo presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. <Persona 2>, mediante apoderado, contra la Sentencia Definitiva n° 206/2024 de fecha 28 de noviembre 2024, la que queda confirmada en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. <Persona 2>, mediante apoderado, contra la Sentencia Definitiva n° 206/2024 de fecha 28 de noviembre 2024, la que queda confirmada en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 6> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 115 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"